# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA

Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación:

150013333010-2013-00072

Demandante:

ERIKA MARCELA MALDONADO MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INSTITUTO

NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

Tunja, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

### I. ANTECEDENTES

Ingresa el expediente al Despacho para dar trámite al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante visible a folio 441, en el que indica que la Sentencia proferida dentro del presente asunto no le fue notificada al correo electrónico registrado en el proceso de la referencia. Por lo cual solicita se notifique al correo derechoyjusticiainfo@gmail.com.

Ahora bien, estudiado detalladamente el expediente, se observa que el día quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016) (folios 402 a 422) se profirió Sentencia de Primera Instancia, la cual fue notificada al día siguiente a través de correo electrónico a las siguientes direcciones projudadm177@procuraudria.gov.co (Procuraduría), vfuentesr@caprecom.go.co, notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co (Llamado en garantía – Caprecom), notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co (demandada – Ministerio de Justicia), notificaciones@inpec.gov.co (demandada – INPEC) y derechosyjusticiainfo@gmail.com – derechosjusticia@gmail.com – derechosjusticia@gmail.com – derechosjusticia@gmail.com (demandante) (folios 423 a 425).

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. De la forma de Notificación de Sentencias. Tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó las formas de notificación de las providencias judiciales, por lo que en su artículo 197 impuso una obligación a todas las entidades públicas de todos los niveles, consistente en tener un buzón de correo electrónico destinado en forma exclusiva para la recepción de notificaciones judiciales y precisó que "para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Es así, como tratándose de la notificación de sentencias, el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisó que la misma se surtiria en la siguiente forma:

"ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, **mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales**. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia integra de la misma, para su ejecución y cumplimiento." (Negrillas del Despacho)

De manera que la notificación de la sentencia se surte mediante el envío de su texto por mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales o, por medio de estado de conformidad con el artículo 295 del C.G.P., toda vez que ya no se da aplicación al Código de Procedimiento Civil.

**2.2.** De las causales de nulidad de lo actuado. La inobservancia de las formas procesales, puede conllevar a la nulidad del acto o su corrección, las irregularidades intrascendentales que no comprometan el proceso mismo será suficiente con subsanarlas y seguir adelantando la actuación, mientras que existen formas rígidas cuyo desconocimiento implica la ineficacia del acto procesal<sup>1</sup>.

De lo expuesto con precedencia y en aplicación del artículo 133 del C.G.P., tenemos que:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda o el mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código (...) (Negrillas del Despacho)

Así, podemos concluir que solo es nula la actuación posterior a la de aquella providencia que se ha omitido notificar, cuyo yerro se corregirá practicando la notificación omitida.

### 3. CASO CONCRETO

En el presente caso, observa el Despacho que la solicitud presentada por la apoderada de los demandantes está encaminada a que se realice la notificación de la Sentencia de Primera Instancia al correo electrónico de derechoyjusticiainfo@gmail.com, toda vez que a la fecha no le ha sido notificada.

Es así como el artículo 197 del CPACA establece quiénes están en la obligación legal de tener un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales, al disponer que "Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones". Y el inciso segundo de esta norma fijó que las notificaciones que se realicen en ese buzón se entenderán como personales.

Por lo que se concluye, que la apoderada de los demandantes no tenía la obligación legal de tener un buzón o correo electrónico para notificaciones judiciales, aun así en el escrito de la demanda indica dentro del acápite de notificaciones el correo electrónico derechoyjusticiagerencia@gmail.com. No obstante, la jurisprudencia ha indicado que en aquellos casos en que las personas naturales o jurídicas

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad. Magistrada Ponente: Yolanda Obando Montes, Sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).

que no están obligadas a tener un buzón electrónico para notificaciones judiciales y deseen ser notificadas de tal forma deben indicarlo de forma expresa<sup>2</sup>, para lo cual suministraran el correo electrónico donde la autoridad judicial remitirá la notificaciones del caso.

Α 10 cual. una vez revisado el proceso se tiene que el correo derechovjusticiainfo@gmail.com, el cual se indica en el último memorial, no es el mismo aportado en la demanda, sin que se pueda pretender por la apoderada de los demandante que el cambio de dirección electrónica se deba inferir por este Despacho Judicial de la información que está contenida en el membrete inferior de los documentos aportados al proceso. Pese a dicha circunstancia, el Juzgado acepta el yerro cometido, toda vez que la notificación de la Sentencia de fecha 15 de junio de 2016, se realizó a la demandante a los siguientes correos derechosyjusticiainfo@gmail.com derechosjusticia@gmail.com - derechoyjusticia@gamil.com - derechoyjusticiaangie@gmail.com, sin que ninguno coincida con el aportado en la demanda y mucho menos al aportado en el último memorial por la parte actora.

En ese orden de ideas, en el presente caso, dado que la parte demandante pese a tener correo electrónico, no manifestó de forma expresa la intención de recibir sus notificaciones por este medio, es claro entonces que la Sentencia del Primera Instancia dictada por este Despacho<sup>3</sup>, se debía regir por el inciso segundo del artículo 203 del CPACA, es decir, por estado<sup>4</sup>.

Así lo ha concluido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02509-01(AC):

"(...) Por todo lo anterior, la Sala comparte la decisión adoptada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, quien negó el amparo solicitado por el CONSORCIO LUÍS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE Y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, al no existir la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y al acceso la administración de justicia, por no configurarse el defecto sustantivo alegado, toda vez que la notificación de la sentencia de primera instancia del proceso ordinario, que dio origen a la presente acción constitucional, se realizó de conformidad con lo ordenado por el artículo 203 del CPACA, en vista que la tutelante no solicitó de manera expresa ser notificada por correo electrónico, como se dejó explicado."

No obstante lo anterior, con el último memorial radicado por la apoderada de los demandantes (folio 441), enuncia "solicito se me notifique dicho fallo al correo registrado: derechoyjusticiainfo@gmail.com"; siendo esta la manifestación expresa requerida para que el Despacho proceda a darle cumplimiento a la notificación a través del correo electrónico señalado. Por tanto, se ordenará de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que por intermedio de la Secretaría se realice la notificación electrónica de la Sentencia proferida en el presente asunto a la Doctora Edna del Carmen Benítez Casanova, apoderada de los demandantes, a la dirección reportada en el memorial de 8 de junio de 2016 (folio 441), esto es derechoyjusticiainfo@gmail.com, por lo que no se declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad al 15 de junio de 2016 (fecha de la Sentencia), debido a que no se surtieron actuaciones posteriores que dependan de la aludida providencia, advirtiendo eso sí, que una vez realizada la notificación correspondiente empezarán a correr los términos de ley para que la parte notificada despliegue las actuaciones que considere pertinentes.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 205 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios Nos. 118 a 141. Expediente en préstamo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, (...)" (Negrilla del Despacho)

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENASE a la Secretaria del Juzgado que proceda a notificar la Sentencia de Primera Instancia a la Doctora Edna del Carmen Benítez Casanova en su condición de apoderada de los demandantes al correo electrónico por ella suministrado en el memorial de fecha 8 de julio de 2016, esto es, <u>derechoyjusticiainfo@gmail.com</u>, una vez realizada la notificación correspondiente empezarán a correr los términos de ley para que la parte notificada despliegue las actuaciones que considere pertinentes.

**SEGUNDO:** No se declara la nulidad de lo actuado con posterioridad al 15 de junio de 2016 (fecha de la Sentencia), debido a que no se surtieron actuaciones posteriores que dependan de la aludida providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

